

## INFORME N° 105 -2017-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta referida al ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, a fin de determinar el tratamiento que corresponde otorgar a los peruanos residentes en el exterior.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, en adelante Decreto Supremo N° 076-2017-EF.
- Decreto Legislativo N° 1350, Ley de Migraciones.
- Decreto Supremo N° 0006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Decreto Supremo N° 076-2005-RE, Reglamento Consular del Perú, en adelante Reglamento Consular.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2017-SUNAT/5F0000, Procedimiento General Vehículos para Turismo DESPA-PG.16 (Versión 3), en adelante Procedimiento DESPA-PG.16.

### III. ANALISIS:

La consulta se formula con relación a la aplicación del Decreto Supremo N° 076-2017-EF, que aprueba el nuevo Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, en los supuestos específicos siguientes:

#### 1. ¿La definición de beneficiario del artículo 2° del Decreto Supremo N° 076-2017-EF también comprende a los peruanos residentes en el exterior?

Al respecto, la definición de beneficiario establecida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 076-2017-EF es la siguiente:

*"Beneficiario.- Al **turista** calificado como tal en la autorización de ingreso temporal otorgada por la Autoridad Migratoria; así como a aquel residente en el país a quien dicha Autoridad autorice su salida temporal del país". (Énfasis añadido)*

En ese orden, dentro de dicha norma se señala a la condición de turista como una calificación otorgada bajo la competencia de la Autoridad Migratoria, por lo que se sujeta al marco legal establecido para la actuación de dicha autoridad, es decir a las disposiciones de la Ley de Migraciones.

Así, el artículo 29° de la Ley de Migraciones establece los tipos de calidades migratorias, comprendiendo a la de carácter temporal como aquella que "permite el ingreso y permanencia de un **extranjero** en el territorio de la República, sin ánimo de residencia."

Precisamente, entre las Calidades Migratorias Temporales en el literal h) se encuentra la de turista, definida de la forma siguiente:



**“h. Turista**

Permite al **extranjero** realizar únicamente actividades turísticas, de ocio, de salud o similares. No permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de países con los que el Perú haya suscrito acuerdos o convenios internacionales de exoneración de visa de turismo, la Calidad Migratoria la otorga MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo.

Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días, acumulables durante un período de trescientos sesenta y cinco (365) días. No es prorrogable.”

De las normas citadas, se aprecia que al hacer mención al beneficiario, refiriéndolo a la condición migratoria de turista, están haciendo alusión expresamente al extranjero, de lo que se entiende que no comprende al peruano residente en el exterior.

No obstante lo señalado, debe tenerse en cuenta que en general los ciudadanos peruanos no requieren de la calificación de turista para ingresar a su país, aún cuando tengan residencia en el exterior, por lo que para su ingreso temporal con un vehículo el Procedimiento DESPA-PG.16 en la Sección VII, literal A.2, numeral 5) ha previsto el tratamiento especial respectivo, señalando lo siguiente:

*“En caso la autoridad migratoria no haya otorgado un plazo de permanencia a los peruanos residentes en el exterior, se les permite el ingreso del vehículo hasta por 90 días calendario, previa presentación de su documento oficial de identidad donde conste que reside en el exterior.”*

**2. ¿Cuál es el plazo de permanencia temporal del vehículo en el Perú que la autoridad aduanera debe otorgarle a los peruanos residentes en el exterior?**

De acuerdo con lo señalado en la interrogante anterior, el Procedimiento DESPA-PG.16 en la Sección VII, literal A.2, numeral 5) ha previsto un tratamiento especial para el peruano residente en el exterior, que lo faculta a ingresar con un vehículo **hasta por 90 días calendario**, teniendo en cuenta que en caso no sea el propietario del vehículo, el plazo de permanencia temporal que la Administración Aduanera autoriza no debe exceder al del contrato de alquiler o del documento que acredite la posesión, siempre dentro del plazo máximo permitido.



**3. ¿Para el caso de peruanos cuyo domicilio en el DNI está en Perú, pueden ingresar con su vehículo de placa extranjera?**

De los términos de la consulta, debemos entender que se trata también de un peruano con residencia en el exterior, pero cuyo DNI no refleja dicha condición al seguir figurando como domiciliado en el Perú.

Al respecto, el tratamiento especial establecido en la Sección VII, literal A.2, numeral 5) del Procedimiento DESPA-PG.16 expresamente ha señalado que para que la autoridad aduanera autorice el ingreso del vehículo debe previamente presentar “su documento oficial de identidad donde **conste que reside en el exterior**”; de lo que resulta que debe cumplir con acreditar documentariamente dicha condición, caso contrario no podrá autorizarse el ingreso del vehículo.

#### 4. ¿Es requisito para el ingreso al país de vehículos de turismo la presentación del Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito – SOAT?

Sobre el particular, es preciso observar que el procedimiento de ingreso y permanencia temporal en el país de vehículos de turismo, se encuentra sujeto a las disposiciones del artículo 39° de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

##### **“Artículo 39.- Legalidad del procedimiento**

39.1 Los procedimientos administrativos, **requisitos** y costos **se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía**, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por la decisión del titular de los organismos constitucionalmente autónomos. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos (...).

39.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

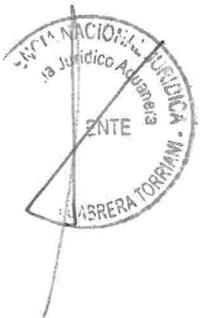
(...)” (Énfasis añadido)

Se desprende del citado artículo, que solo se puede exigir al administrado la presentación de los requisitos expresamente establecidos por la norma correspondiente; y, precisamente, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 076-2017-EF establece los siguientes documentos que el beneficiario debe presentar a la Administración Aduanera para el ingreso y permanencia temporal en el país de su vehículo:

1. Documento oficial presentado ante la Autoridad Migratoria.
2. Autorización migratoria que consigne el plazo de estadía otorgado por la Autoridad Migratoria.
3. Documento oficial que acredite la propiedad del vehículo; o contrato de alquiler o documento que acredite la posesión del vehículo, legalizado por el consulado peruano o apostillado por la autoridad competente en el país de inmatriculación del vehículo, según corresponda.

Incluso, el numeral 4.2 del mismo artículo dispone que “La Administración Aduanera autoriza el ingreso y permanencia temporal del vehículo con la expedición del certificado suscrito por el beneficiario con carácter de Declaración Jurada”, no haciéndose referencia alguna para estos efectos a la exigencia del SOAT.

Cabe señalar, que la obligación de contar con el SOAT ha sido establecida en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 076-2017-EF, el cual no está referido a los requisitos para la autorización del ingreso al país, sino respecto de vehículos ya autorizados a ingresar y que por consiguiente circularán en territorio nacional durante el tiempo de permanencia en el país debiendo contar para efectos de dicha circulación con el mencionado seguro; sin embargo, el mismo no puede ser exigido para la autorización del ingreso pues como es natural, para establecer el período de vigencia del SOAT es preciso que previamente se determine el plazo de permanencia autorizado al vehículo. Debe tenerse en cuenta adicionalmente, que este tipo de vehículos ingresa normalmente por vía terrestre por aduanas de frontera, lugares donde difícilmente tendrá acceso a contratar ese tipo de seguro.



**5. ¿Es posible que el turista ingrese con un seguro internacional, sin necesidad de SOAT?**

Sobre el particular, consideramos que no existe impedimento legal alguno para que el beneficiario del régimen ingrese al país con un seguro internacional que cubra los riesgos de su vehículo; sin embargo, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 076-2017 es expreso al establecer que “Los vehículos autorizados a ingresar y permanecer temporalmente en el país deben contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente por todo el tiempo de permanencia temporal en el país, aplicándoseles las disposiciones vigentes referidas a dicho seguro”, por lo que no se encuentra prevista legalmente la posibilidad de sustituir el SOAT por un seguro internacional.

**6. ¿La legalización por el consulado peruano, prevista en el artículo 4.1 numeral 3 del Decreto Supremo N° 076-2017-EF, debe comprender solo la firma del notario extranjero o debe comprender el contenido?**

La norma a que hace referencia la consulta señala lo siguiente:

*“Artículo 4.- Documentación*

*4.1 Para el ingreso y permanencia temporal en el país de los vehículos, el beneficiario debe presentar a la Administración Aduanera lo siguiente:*

*(...)*

*3. Documento oficial que acredite la propiedad del vehículo; o contrato de alquiler o documento que acredite la posesión del vehículo, **legalizado por el consulado peruano** o apostillado por la autoridad competente en el país de inmatriculación del vehículo, según corresponda.” (Énfasis añadido)*

Del texto expuesto, se aprecia que la norma presupone la existencia de un contrato de alquiler o de un documento que acredite la posesión del vehículo y que dichos actos jurídicos deben ser legalizados por el consulado peruano.

En ese orden de ideas, es preciso considerar que los alcances de la intervención del consulado peruano al efectuar una legalización, se circunscriben a la competencia que establece el marco legal que regula sus funciones y no a requerimientos de la Administración Aduanera.



Precisamente, el artículo 433° del Reglamento Consular señala que los consulados están facultados para ejercer funciones notariales y como tales pueden dar fe pública de hechos, actos y de contratos que se celebren **ante ellos**, y que estén destinados a producir efectos jurídicos en territorio nacional o fuera de él, conforme a la legislación nacional, ciñéndose estrictamente a las normas legales sobre la materia, especialmente a la Ley del Notariado.

Asimismo, el artículo 508° del mismo Reglamento faculta a los funcionarios consulares a **legalizar** documentos públicos y privados extendidos en el exterior para surtir efectos legales en el Perú, legalización que alcanza únicamente a las **firmas**<sup>1</sup>; reafirmando ello en el literal e) del artículo 511°, cuando establece como competencia del funcionario consular **legalizar firmas** de particulares cuando sean escritas en su presencia y previa verificación de la identidad de los firmantes.

<sup>1</sup> Excepto en el caso de extenderse en el consulado escrituras públicas de contratos privados (locación de servicios; de constitución de sociedad; arrendamiento; reconocimiento de deuda; mutuo; comodato; constitución de prenda u hipoteca; de depósito).

Cabe añadir que en concordancia con lo expuesto, el artículo 516° del Reglamento Consular aclara que la legalización de firmas tiene como único efecto autenticar la **firma** y el carácter oficial de la autoridad otorgante, **sin entrar a pronunciarse sobre el contenido del documento**<sup>2</sup>.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. El término beneficiario referido a la condición migratoria de turista, comprende al ciudadano extranjero; sin embargo, el Procedimiento DESPA-PG.16 en la Sección VII, literal A.2, numeral 5) ha previsto un tratamiento especial para el peruano residente en el exterior que lo faculta a ingresar con un vehículo hasta por 90 días calendario.
2. El Procedimiento DESPA-PG.16 ha señalado un plazo de hasta por 90 días calendario, y en caso no sea el propietario del vehículo, el plazo no debe exceder al del contrato de alquiler o del documento que acredite la posesión.
3. El peruano residente en el exterior obligatoriamente debe acreditar en su documento oficial de identidad dicha condición para que sea autorizado el ingreso del vehículo.
4. El SOAT no constituye un requisito para la autorización del ingreso al país del vehículo de turismo, estando el beneficiario obligado a contar con él después determinado el tiempo de permanencia del vehículo para efectos de su circulación en territorio nacional.
5. No se encuentra prevista legalmente la posibilidad de sustituir el SOAT por un seguro internacional.
6. La legalización por el consulado peruano del contrato de alquiler o de un documento que acredite la posesión del vehículo, se encuentra referida únicamente a las firmas.

Callao, 17 JUL. 2017



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg  
CA0235-2017  
CA0241-2017  
CA0242-2017  
CA0243-2017  
CA0244-2017  
CA0245-2017

<sup>2</sup> Sin embargo, el funcionario consular podrá rehusar la legalización de la firma, cuando el contenido del documento en forma manifiesta sea un acto ilícito contrario al orden público, a la moral pública, a las buenas costumbres del Estado o al procedimiento que corresponde conforme al ordenamiento legal del Perú.

**MEMORÁNDUM N° 233 -2017-SUNAT/5D1000**

**A** : **NILO IVAN FLORES CÁ CERES**  
Intendente de Aduana de Puno

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO** : Vehículos de turismo de peruanos residentes en el exterior

**REF.** : Consulta Electrónica N° 00001-2017-3H0511

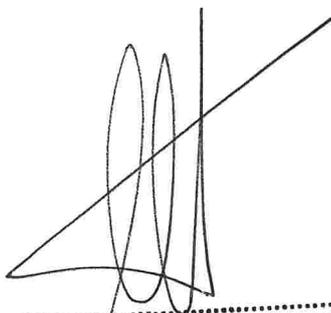
**FECHA** : Callao, **17 JUL. 2017**

---

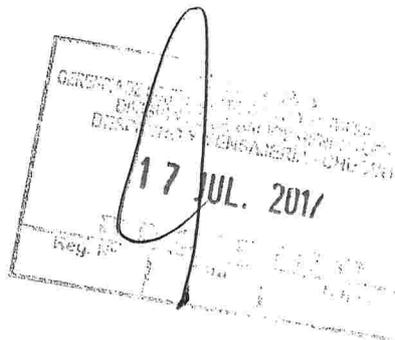
Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se solicita la opinión de esta Gerencia en relación a la aplicación del Decreto Supremo N° 076-2017-EF, que aprueba el nuevo Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, a fin de determinar el tratamiento de los peruanos residentes en el exterior.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **105** 2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



.....  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



SCT/FNM/jtg  
CA0235-2017  
CA0241-2017  
CA0242-2017  
CA0243-2017  
CA0244-2017  
CA0245-2017  
Se adjunta ( 05 ) folios.